

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 0027200

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor Álvaro José Morales Pérez contra Seguros del Estado S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, y seguridad social.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resume de la siguiente manera:

2.1. El señor Álvaro José Morales Pérez elevó derecho de petición ante Seguros del Estado S.A., con ánimo de obtener valoración y posterior calificación de pérdida de la capacidad laboral, o en su defecto que asuma el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para adelantar los trámites tendiente a la reclamación del SOAT por incapacidad permanente.

2.2. Mediante oficio No. DJ-21534/19 del 1 de octubre de 2019, Seguros del Estado S.A. negó la petición elevada por el quejoso, argumentando que debía adjuntar dictamen de pérdida de capacidad laboral, y superar el tiempo de rehabilitación requerido.

2.3. El día 22 de febrero de 2019, se presentó un accidente de tránsito en la vía de Zipaquirá que conduce a Chía, entre dos motocicletas, generándole al quejoso lesiones considerables.

2.4. Tras el choque fue direccionado a un Centro Hospitalario donde se le practicaron varias cirugías en su pierna derecha.

2.5. Los costos quirúrgicos fueron asumidos por el SOAT No. AT 1329-39390412 perteneciente al vehículo de placa No. JMJ73 de Seguros del Estado S.A.

2.6. Advierte que no cuenta con los recursos económicos necesarios, para solventar los costos del dictamen de invalidez y pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, razón por la cual solicitó a la entidad encartada realizar la valoración correspondiente, o en su defecto sufragara dicho costo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, y seguridad social, y como consecuencia de ello se le ordene a Seguros del Estado S.A., *“...el pago del salario mínimo por concepto de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para poder completar los requisitos y acceder a la indemnización a la cual tengo derecho por incapacidad permanente, según lo reglamentado en el Decreto 56 del 14 enero de 2015...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 6 de julio del año que avanza, ordenándose la notificación de Seguros del Estado S.A., y la vinculación de EPS Medimás, Junta Regional de Calificación de Bogotá, y la Secretaria de Salud de Bogotá.

2. Medimas EPS advirtió, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que el quejoso dirección sus pedimentos en contra de Seguros del Estado S.A., por ende, dicha Entidad Promotora de Salud no es la llamada a efectuar el pago requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en ocasión al siniestró presentado por accidente de tránsito, ni tampoco podrá realizar el dictamen peticionado por el área de medicina laboral.

3. La Secretaria Distrital de Salud manifestó, que el señor Álvaro José Morales Pérez se encuentra activo en la EPS Medimas en el Régimen Contributivo. Agregando, que previamente a solicitar el dictamen requerido, se debe contar con un concepto de recuperación y rehabilitación de la EPS donde se encuentre afiliado el paciente. De igual forma preciso, que la Entidad Promotora de Salud es la encargada de calificar las solicitudes direccionadas a obtener porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y posteriormente trasladar el riesgo a la ARL o Fondo de Pensiones. Cumplido lo anterior, la EPS remitirá dicho concepto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie sobre la estructuración, naturaleza, y grado de invalidez de la patología presentada por el usuario.

4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez indicó, que consultada su base de datos se determinó que no existe solicitud de calificación del señor Álvaro José Morales Pérez. De igual forma preciso, que al tratarse de una solicita de la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, la Junta Regional actúa como perito, luego los costos del dictamen está a cargo del solicitante, a no ser que dicho concepto sea peticionado directamente por compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

5. Seguros del Estado S.A. señaló, que en oportunidad se absolvió la petición presentada por el quejoso, donde se precisó que se debe agotar el trámite correspondiente a la rehabilitación del quejoso antes de presentar la reclamación referente a la póliza del SOAT, y que en la EPS o el Fondo de Pensiones son los encargados en primera instancia de determinar la pérdida de capacidad laboral del paciente.

Seguidamente preciso que la acción de tutela incoada por el quejoso carece de los requisito de subsidiaridad y residualidad, puesto que cualquier indemnización que se pretenda obtener por medio de la póliza del SOAT, debe ser dirimida ante el juez ordinario al ser una pretensión de orden económico. Agregando que dentro de las estipulaciones contractuales no se incluyó que la aseguradora deba asumir los costos de los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios

principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si Seguros del Estado, ha vulnerado los derechos fundamentales de seguridad social e igualdad del señor Álvaro José Morales Pérez, al negarse a practicar y/o solventar el dictamen de invalidez y pérdida de capacidad laboral, requerido para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista por el SOAT.

3. Respecto a la procedencia de la acción de tutela para acceder al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, como una vía principal para obtener prestaciones sociales de sujetos afectados por alguna invalidez, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-256 de 2016 que:

“...El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

(...) En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte revisó un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

Para la Corte, dicha carga contraría el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

En estos casos se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexecutable del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la

valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad...”

4. En el caso que se analiza, se tiene que el señor Álvaro José Morales Pérez sufrió un accidente de tránsito el 22 de febrero de 2019, el cual le produjo fractura abierta diafisaria de tibia grado II y peroné izquierdo, fractura estiloides radial derecha. Debido a ello pretende ser beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, requiriendo previamente del dictamen de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia en cita, se tiene que el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez por parte de la Aseguradora encartada solo será procedente en sede de tutela cuando:(i.) se requiere el reconocimiento de ciertas prestaciones sociales a favor de un sujeto que tenga una disminución en su capacidad laboral. (ii.) que dicha persona no cuente con los recursos económicos para solventar los costos requeridos, y (iii.) que el pago aludido sea un obstáculo para que una persona de especial protección pueda satisfacer sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

En efecto, del material probatorio allegado al plenario se evidencia que el accionante no demostró latentemente la urgencia por la cual sus derechos fundamentales deban ser protegidos, puesto que la queja constitucional no es propuesta de manera tempestiva, teniendo en cuenta que los hechos que sirvieron de sustento, según los fundamentos fácticos expuestos, datan del 1 de octubre de 2019, fecha en que Seguros del Estado S.A. negó la valoración de pérdida de capacidad laboral, y el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en tanto que el libelo se impetró el 3 de julio de 2020, es decir, transcurridos más de seis (6) meses, lo que deriva en su falta de inmediatez, habida cuenta que aquella debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental, según lo ha planteado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

En suma a lo anterior, nótese que si bien el accionante cuenta con lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito, lo cierto es que aquel hecho no le ha impide acceder al Sistema General en Salud, pues cuenta con afiliación activa en la EPS MEDIMAS en el Régimen Contributivo como cotizante, según se extrae de la contestación de la Secretaria de Salud y la Entidad Promotora de

¹ Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia del 15 de julio 2009., bajo radicado No. 11001-02-03-000-2009-00955-00 indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses.

Salud, es decir, que no se podría ver comprometido el derecho a la seguridad social, pues dentro del plan de beneficios se está dispensado la asistencia médica que pueda requerir el quejoso para tratar la patología que le aqueja.

Finalmente, tampoco preciso en el escrito de tutela circunstancia donde se pueda presentar afectación a su mínimo vital, y actos de discriminación, donde se advierta vulneración del derecho a la igualdad, lo que impide que se compruebe el perjuicio irremediable que padece el actor con la respuesta negativa dada por la Aseguradora accionada, para a partir de ello, verificar la inminencia por la cual deban tutelarse sus derechos fundamentales, carga mínima que correspondía asumir al actor para que sus pedimentos fueran prósperos.

En ese orden de ideas se negará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **Álvaro José Morales Pérez**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a8b59dc16b38cd07ede3caeb8a8f7c3a3e6fcab17f3e25d9006aa7bc86fe5
5c**

Documento generado en 14/07/2020 04:23:39 PM